

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00018-00
DEMANDANTE: FRAN DERMEYER ORTÍZ LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de las excepciones.

Sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art.175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, modificado por la Ley 2080 de 2021² -L.2080/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

0003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93528c1d902108ba653c4a3675cae5ff416cc89e74c1f6c471da928485affb**
Documento generado en 14/07/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
E. S. D.

J00.1 ADMITIVO FACAT.

JUL 27 '18 AM 9:55

REF.: PROCESO No. 2018-00018
 DEMANDANTE: FRAN DERMEYER ORTÍZ LEON
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.229.582 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al ministerio de trabajo y representada legalmente por la Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez, según poder de sustitución especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado, mediante el presente escrito, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **FRAN DERMEYER ORTÍZ LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.611 de Ibagué Tolima, en los siguientes términos:

I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

En nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y de igual manera, solicito que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

De la siguiente manera me permito realizar una deducción de las pretensiones:

PRIMERA: Me opongo, toda vez que el acto administrativo Resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, fue expedida respetando y teniendo en cuenta los criterios de Ley aplicables al caso en concreto, sin pensar en ningún momento en la vulneración o desgreño de los derechos prestacionales del demandante.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que los actos administrativos Resolución No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017, fue expedida respetando y teniendo en cuenta los criterios de Ley aplicables al caso en concreto, sin pensar en ningún momento en la vulneración o desgreño de los derechos prestacionales del demandante.

TERCERA: Me opongo, toda vez que los actos administrativos Resolución No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017, fue expedida respetando y teniendo en cuenta los criterios de Ley aplicables al caso en concreto, sin pensar en ningún momento en la vulneración o desgreño de los derechos prestacionales del demandante.

CUARTA: Me opongo, toda vez que los actos administrativos demandados, fueron expedidos respetando y teniendo en cuenta los criterios de Ley aplicables al caso en concreto, sin pensar en ningún momento en la vulneración o desgreño de los derechos prestacionales del demandante y de igual forma contienen los tiempos efectivamente cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.

QUINTA: Me opongo, toda vez que los actos administrativos demandados, fueron expedidos respetando y teniendo en cuenta los criterios de Ley aplicables al caso en concreto, sin pensar en ningún momento en la vulneración o desgreño de los derechos prestacionales del demandante y de igual forma contienen los tiempos efectivamente cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.

SEXTA: Me opongo, Toda vez que al demandante no le asiste el derecho de reliquidación pensional; los factores y régimen pensional aplicable al caso en concreto son los que se encuentran consagrados en la resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017.

SEPTIMA. Me opongo, Toda vez que al demandante no le asiste el derecho de reliquidación pensional; los factores y régimen pensional aplicable al caso en concreto son los que se encuentran consagrados en la resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017.

OCTAVA. SUBSIDIARIA. Me opongo, Toda vez que al demandante no le asiste el derecho de reliquidación pensional; los factores y régimen pensional aplicable al caso en concreto son los que se encuentran consagrados en la resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017.

NOVENA. Me opongo, Toda vez que al demandante no le asiste el derecho de reliquidación pensional; los factores y régimen pensional aplicable al caso en concreto son los que se encuentran consagrados en la resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017. De igual forma, no procede el pago de las mesadas de manera retroactiva como pretende la parte actora.

DECIMA. Me opongo, Toda vez que al demandante no le asiste el derecho de reliquidación pensional; los factores y régimen pensional aplicable al caso en concreto son los que se encuentran consagrados en la resolución No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017. Por ello no procede fallo condenatorio en contra de la entidad que represento, como tampoco la actualización monetaria que presenta el Demandante.

DECIMA PRIMERA. Me opongo a que se condene a Colpensiones a reconocer sumas de dineros por concepto de gastos procesales denominados costas y agencias en derecho, por cuanto la actuación de la entidad frente a las reclamaciones administrativas y frente a la presente demanda ha sido respetuosa de la ley ejerciendo la correspondiente defensa, sin vulnerar el acceso a la administración de justicia y ejerciendo los principios de la lealtad procesal y buena fe frente al pensionado.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, frente a los hechos de la demanda me permito exponer lo siguiente:

AL HECHO 1. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que es una entidad distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por lo tanto, es ajena a mi representada de modo que nos atendemos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 3. NO ES UN HECHO. Es una argumentación de derecho que aduce el apoderado de la parte demandante, y no se relatan situaciones fácticas que permitan dar una secuencia lógica a la litis.

AL HECHO 4. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 5. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 6. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 7. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 8. ES CIERTO, de acuerdo a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO. Es una argumentación de derecho que aduce el apoderado de la parte demandante, y no se relatan situaciones fácticas que permitan dar una secuencia lógica a la litis.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que es una entidad distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por lo tanto, es ajena a mi representada de modo que nos atendemos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 11. NO ES UN HECHO. Es una argumentación de derecho que aduce el apoderado de la parte demandante, y no se relatan situaciones fácticas que permitan dar una secuencia lógica a la litis.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1) **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FACTORES SALARIALES**

Teniendo en cuenta que el tema objeto del presente litigio radica en determinar cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de una pensión de jubilación, tendremos que comenzar por mencionar que la Ley 100 de 1993 consagró el Sistema General de Seguridad Social y dentro del mismo, un Sistema General de Pensiones que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, estableciendo para este unas excepciones y un régimen de transición.

Fue así como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuvieran como mínimo 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres, o mínimo 15 años de servicios cotizados, se les respetaría los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto del régimen anterior; pero frente a los demás requisitos se ajustarían a lo regulado en la Ley 100 de 1993, esto es, en cuanto lo relativo a la forma de tomar el ingreso base de liquidación y los factores salariales base de liquidación.

Indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Consultado el expediente administrativo del demandante, y descendiendo al caso en concreto, es claro que el criterio jurídico que pretende aplicar Colpensiones, para la liquidación y reliquidación de las pensiones de los funcionarios públicos es la correcta, la controvertida cita jurisprudencial que retoma el togado, establece que las personas al entrar en vigencia el sistema de seguridad social de pensiones, que tuvieran 15 años de servicio, o 35 años si es mujer o 40 años si es hombre, **tendrán derecho a que se les reconozca al pensión con la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión del régimen inmediatamente anterior que regía antes de la vigencia de la ley 100 de 1993**, o sea antes del día 1 de Abril de 1994, por ello se establece que las condiciones para la liquidación de factores salariales son las establecidas en la propia Ley 32 de 1986 en caso que el Demandante hubiese cumplido los requisitos de dicha normatividad.

En virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993. teniendo en cuenta que el causante adquirió el status jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Para el caso que nos ocupa como el demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicio, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la citada norma, sin embargo el peticionario no acreditó el total de 20 años de servicios para el reconocimiento de la pensión bajo el régimen de la ley 32 de 1986.

2) PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Tratándose de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, establecieron los requisitos de la pensión de jubilación.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 preceptuaba:

"ARTÍCULO 168. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos."*

Art. 96 Ley 32 de 1986

"Artículo 96. *Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."*

En ese orden de ideas como el actor no contaba con 20 años en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores que devengó en el último año de servicio.

3) RESPECTO DE LA PRIMA DE RIESGO Y PRIMA DE CAPACITACIÓN

Frente al factor salarial denominado prima de riesgo, es pertinente señalar lo reglamentado en el Decreto 1045 de 1978, Art 45 normatividad aplicable a la liquidación del caso que nos ocupa de la siguiente manera:

"Artículo 45°.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los*

empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."*

Así las cosas, el factor prima de riesgo, NO se encuentra taxativamente señalados en la normatividad supraindicada, por lo tanto, NO pueden ser tenidos en cuenta en la reliquidación efectuada.

Aunado a lo expuesto resulta importante indicar lo señalado en la parte motiva del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D de fecha 12 de abril de 2012, expediente No. 2010 – 00389, en donde el peticionario actuó como parte demandante, frente a la prima de riesgo:

(...) Así mismo, en cuanto a los demás factores que reclama el demandante en el recurso de alzada (prima de riesgo, subsidio familiar, prima de capacitación y prima de instalación), debe precisar la Sala que de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto no son factores salariales para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que por disposición expresa del legislador en los artículo 5o, 6o, y 11 del Decreto 446 de 1994, no procede la inclusión de los mismos en la reliquidación de la pensión (...)

4) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

Finalmente, de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

5) DE LA INDEXACIÓN

Que para analizar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, ex necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

***ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

De conformidad con la anterior normatividad éste indica se aplica en el mes de enero del año siguiente una vez el Departamento Nacional de Estadística ha consolidado el IPC, por tal motivo éste se aplica de oficio por ésta entidad en el mes de enero del año siguiente.

Es importante manifestar a la parte actora que en caso de reconocimiento de mesada pensional, cabe anotar, que cada vez que se reconoce por primera vez o se relliquida prestación, los valores reconocidos se ajustan a valor que presente de tal forma que pierde su valor adquisitivo, las mismas se reajustan según la variación porcentual del IPC, que certifique el DANE. Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones, toda vez que el demandante no reúne los requisitos propios para el reconocimiento de la pensión bajo el régimen solicitado.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

1. Cobro de lo no debido.

En virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993. teniendo en cuenta que el peticionario adquirió el status jurídico de pensionada en el año de 2010, en vigencia de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario no reúne los presupuestos indicados en la Ley 32 de 1986 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no procede el reconocimiento bajo este régimen pensional.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios ' jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 32 de 1986 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente Judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia Jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios Jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento Jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

2. Inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión

Mi representada no reconoció la pensión, toda vez que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en la Ley 32 de 1986, por lo que no puede alegarse error o inaplicación de la ley, como ya se ha visto. Así pues, el no reconocimiento de la pensión se respetaron los parámetros de la Ley 100.

De manera que no hay lugar a interpretaciones por parte de mi representada cuando la ley establece explícitamente la forma de reconocimiento de las pensiones, siendo estas de obligatorio cumplimiento y estricto seguimiento

En adición a lo anteriormente expuesto, Colpensiones expuso sus razones a través de las Resoluciones No. GNR 383330 del 19 de diciembre de 2016, No. GNR 39837 del 3 de febrero de 2017 y No. DIR 4530 del 28 de abril de 2017.

3. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.

Al contrario de lo manifestado por la demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la Ley.

Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

4. Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.

El acto administrativo demandado, conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

5. Imposibilidad de condena en costas.

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

6. Prescripción.

Solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** haya reconocido sino sobre una mera expectativa, Nación.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente, el artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

"Prescripción. - Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual."

d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

"Prescripción de acciones. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual ".

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que, si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

7. Imposibilidad del pago de intereses moratorios.

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, es preciso remitimos a la siguiente normatividad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Según lo ordenado por la norma anterior, la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, dentro del asunto sub juice le entidad pagadora no ha reconocido derecho pensional alguno a favor del Demandante.

8. Solicitud De Reconocimiento Oficioso De Excepciones.

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P.C. que preceptúa: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.

VI. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio, pues su actuar se encuentra ajustado a derecho.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su señoría, decrete y practique las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

Sírvase señor **JUEZ** tener como prueba copia del expediente administrativo del señor **FRAN DERMAYER ORTÍZ LEON**, el cual se allegará de manera oportuna a este Despacho.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no tiene obligación legal de reliquidar la prestación reconocida a la parte actora, como quiera que dicha petición no tiene fundamento legal que sea procedente en el presente caso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en los artículos, 21, 33, 34, 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1990, Ley 33 de 1985, el artículo 10 la Ley 1437 de 2011, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1969, el artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y complementarias.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 10 No 72- 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 10 N. 19-10 de Facatativá Cund., y a los correos electrónico abogadobogotacolpensiones@gmail.com y abogadofedericozuniga.cit@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


FEDERICO ZUNIGA MARINO
C.C. No. 1.014.229.582.
T.P. No. 265.144 del C. S. de la J.